

Modificada por Circular N° 26, del 5 de junio de 1990

Modificada por Circular N° 43, del 29 de julio de 1988

CIRCULAR N° 41, DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1983

MATERIA: INSTRUCCIONES SOBRE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LOS ARTS. 120° Y 165° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, POR LA LEY N° 18.260, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1983.

I. GENERALIDADES.-

1. En el Diario Oficial del día 23.11.83 se publica la ley N° 18.260 que introduce modificaciones a los artículos 120° y 165° del Código Tributario.

El texto de dicha ley es el siguiente:

" Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Tributario:

" 1.- Interúalase en el artículo 120 el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

" "Será competente para conocer de estos recursos la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio la sede de la Dirección Regional respectiva.";

" 2.- En el artículo 165:

" a) Suprimense, en su N° 3, las palabras "verbalmente";

" b) Reemplázase el N° 4, por el siguiente:

" "N° 4.- Una vez formulado el reclamo, el contribuyente podrá dentro de los ocho días siguientes, acompañar y producir todas las pruebas que estime necesario rendir. El Director Regional determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Sólo podrán declarar los testigos que el contribuyente señale en el reclamo, con expresión de su nombre y apellido, domicilio, profesión u oficio. No podrán declarar más de cuatro testigos en total. En todo caso, el Director Regional podrá citar a declarar a personas que no figuren en la lista de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes. La prueba se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

" Las resoluciones dictadas en primera instancia, con -  
" excepción de la sentencia, se entenderán notificadas a las -  
" partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse  
" y fijarse diariamente en la Dirección Regional, con las forma  
" lidades que disponga el Director. Además se remitirá en la -  
" misma fecha aviso por correo al notificado. La falta de este  
" aviso no anulará la notificación.";

" c) Reemplázase el N° 5, por el siguiente:

" "N° 5.- El Director Regional resolverá el reclamo den  
" tro del quinto día desde que los autos queden en estado de -  
" sentencia y, en contra de ésta, sólo procederá el recurso de  
" apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva, el -  
" que se concederá en ambos efectos. Dicho recurso deberá ent  
" blarse dentro de tercero día, contado desde la notificación-  
" personal o por cédula de dicha resolución. Sólo podrá conce-  
" derse la apelación previa consignación por el recurrente en -  
" un Banco a la orden del Tesorero General de la República, de  
" una cantidad igual al veinte por ciento de la multa aplicada,  
" con un máximo de 10 Unidades Tributarias mensuales. La consig  
" nación aludida se devolverá a la parte recurrente si el recur  
" so fuere acogido. Si fuere desechado o el recurrente se de-  
" sistiere de él, se aplicará a beneficio fiscal. Si el recur-  
" so fuere desechado por la unanimidad de los miembros del tri-  
" bunal de segunda instancia, éste ordenará que el recurrente -  
" pague a beneficio fiscal una cantidad adicional igual al mon-  
" to de la consignación indicada y se condenará en las costas -  
" del recurso al recurrente cuando el Servicio hubiere compare-  
" cido en segunda instancia.

" La Corte de Apelaciones verá la causa en forma prefe-  
" rente, en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes,  
" salvo que estime conveniente el conocimiento de ella previa -  
" vista y en conformidad a las normas prescritas para los inci-  
" dentes.

" En contra de la sentencia de segunda instancia no pro-  
" cedrán los recursos de casación en la forma y en el fondo."  
" y

" d) Intercálase el siguiente N° 6°, pasando los actua-  
" les N°s. 6° y 7° a ser 7° y 8°, respectivamente:

" "6°.- Se aplicarán las normas contenidas en el Título  
" II de este Libro, al procedimiento establecido en este artícu  
" lo, en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita."

" Artículo 2°.- Esta ley regirá desde la fecha de su pu  
" blicación en el Diario Oficial.

" Artículo transitorio.- Los procesos regidos por el ar  
" tículo 165 del Código Tributario que se encontraren pendien-  
" tes a la fecha de vigencia de esta ley, continuarán sustan-  
" ciándose de acuerdo con las normas que regían a la época de -  
" su iniciación.

" Sin embargo las sentencias que se dicten deberán no-  
" tificarse personalmente o por cédula y, en contra de ellas, -  
" procederá el recurso de apelación en la forma establecida en  
" esta ley."

## 2. VIGENCIA DE LA LEY.-

Conforme a lo señalado en el artículo 2° del texto legal citado, sus disposiciones rigen desde su publicación en el Diario Oficial, esto es, desde el 23 de Noviembre de 1983. Esta norma de vigencia es aplicable tanto para la modificación que se introduce al artículo 120 del Código Tributario, como a las nuevas normas procesales del artículo 165, con la salvedad, en este último caso, que se señala en el artículo transitorio. En efecto, en el inciso primero de dicho artículo transitorio se establece una excepción a la norma general de vigencia, aplicable a los procesos regidos por el artículo 165 del Código Tributario que se encontraren pendientes a la fecha de vigencia de esta ley, consistente en que ellos deben continuar sustanciándose conforme al procedimiento que regía a la época de iniciación de los mismos, esto es, de acuerdo al del antiguo texto del artículo 165 del Código Tributario.

A continuación se analizan separadamente cada una de estas situaciones:

### 2.1 SITUACIONES A QUE DA LUGAR LA APLICACION DE LA NUEVA NORMA DE COMPETENCIA DEL ARTICULO 120 DEL CODIGO TRIBUTARIO. PROCEDIMIENTOS A LOS CUALES SE APLICA.-

Para mayor claridad del análisis de este punto, es conveniente reproducir el referido artículo 120, en su nuevo texto:

" Artículo 120.- Corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer en segunda instancia de los recursos de apelación que se deduzcan contra las resoluciones del Director Regional, en los casos que ellos sean procedentes de conformidad a este Código.

" Será competente para conocer de estos recursos la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio la sede de la Dirección Regional respectiva.

" Igualmente corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias que se dicten de conformidad a los artículos 117° y 118°."

#### 2.1.1 VIGENCIA.-

Por aplicación del artículo 2° de la ley en comento, la modificación introducida al artículo 120 del Código Tributario, rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, hecho ocurrido el 23 de Noviembre de 1983.

En consecuencia, los recursos de apelación que se deduzcan a contar de la fecha señalada, en contra de las resoluciones dictadas por los Directores Regionales, serán conocidos únicamente por la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio la sede de la Dirección Regional que concede el recurso.

Los recursos de apelación se entienden deducidos o interpuestos en la fecha de presentación en las oficinas de la Dirección Regional del escrito respectivo.

**2.1.2 DETERMINACION DE LA CORTE DE APELACIONES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE APELACION EN LOS CASOS QUE SE INDICAN.-**

La Corte competente para conocer de las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los Directores Regionales, es aquella que funciona en la ciudad donde está la sede de la Dirección Regional. Se hace salvedad a esta regla respecto de la XI Regional, ya que por no estar en funciones una Corte de Apelaciones en Coyhaique, las apelaciones contra resoluciones de ese Regional son de conocimiento de la Corte de Puerto Montt.

En consecuencia: A contar de la publicación de esta norma, las Direcciones Regionales deberán determinar, conforme a la fecha en que se haya deducido el recurso de apelación, a cuál Corte corresponde enviar los autos apelados, ya que las apelaciones deducidas con anterioridad a la fecha de publicación de la ley en comentario, aun cuando el recurso se conceda con posterioridad a esa fecha, son de competencia de la Corte de Apelaciones que debía conocer de ellas conforme a la antigua-norma de competencia.

Se recomienda ser cuidadoso en la determinación de la Corte de Apelaciones competente en cada caso, a fin de evitar la devolución de expedientes por los Tribunales de Alzada con declaración de incompetencia, lo que acarrearía dilación en la tramitación del recurso.

Cabe señalar que la norma no se aplica para aquellos expedientes que deban ser devueltos a una Corte de Apelaciones que los haya enviado en trámite a la Dirección Regional, situación en la cual, por el principio de radicación, los autos se remitirán nuevamente a ese mismo Tribunal de Alzada para la continuación del conocimiento del recurso.

**2.1.3 RECURSO DE HECHO.-**

Respecto del recurso de hecho, que es aquel en que la parte agraviada ocurre directamente al tribunal superior respectivo, para que éste declare la admisibilidad del recurso de apelación que el tribunal inferior ha denegado, la Corte de Apelaciones competente, de acuerdo a la nueva norma, será aquella que corresponde al domicilio de la sede de la Dirección Regional que denegó el recurso.

En el caso de haberse interpuesto el recurso de hecho ante Corte de Apelaciones incompetente, el Director Regional, en el informe que debe emitir con ocasión de ese recurso, debe representar al Tribunal de Alzada esta circunstancia.

De los recursos de hecho interpuestos con anterioridad a la vigencia de esta ley seguirá conociendo la Corte de Apelaciones donde se encuentra radicado el asunto.

2.1.4. PROCEDIMIENTOS A LOS CUALES SE APLICA EL ARTICULO 120 DEL CODIGO TRIBUTARIO.-

Rige la disposición citada para las apelaciones concedidas por los Directores Regionales en los procedimientos que a continuación se señalan:

- a) Procedimiento General de Reclamaciones (Art. 123 y siguientes).
- b) Procedimiento General para la aplicación de sanciones (Art. 161), y
- c) Procedimientos especiales para la aplicación de ciertas multas. (Art. 165).

No tiene aplicación para las apelaciones que conceda el Director Regional en el procedimiento de reclamo de avalúo de bienes raíces, pues en este procedimiento el conocimiento de la apelación está entregado a Tribunales Especiales de Alzada, cuyo territorio jurisdiccional, determinado en el artículo 121 del Código Tributario, no es alterado por la actual redacción del artículo 120.

2.2 VIGENCIA DE LA LEY RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL ARTICULO 165 DEL CODIGO TRIBUTARIO.-

Conforme al artículo 2° de la ley, las nuevas disposiciones sobre procedimiento contenidas en el artículo 165 rigen a contar de la fecha de publicación de ésta, afectando a los nuevos procesos que se inicien a partir de esa fecha.- Respecto de los procesos pendientes a la fecha de vigencia de la ley, se aplica la norma especial sobre la materia, contemplada en el artículo transitorio de ella.- A continuación se analizarán ambas situaciones:

2.2.1 NUEVOS PROCESOS.-

El procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario se inicia con la notificación del giro de la multa, en los casos a que se refiere el N° 1° de ese artículo, o con la notificación del denuncia, en los casos de las infracciones a que alude su N° 2°.

En consecuencia, cuando las notificaciones indicadas se efectúen el día 23 de Noviembre de 1983, o posteriormente a esa fecha, el procedimiento a que da lugar debe regirse íntegramente por las nuevas disposiciones del artículo 165.

2.2.2 PROCESOS PENDIENTES.-

El artículo transitorio de la ley da una norma especial de vigencia en relación con los procesos regidos por el

artículo 165 del Código Tributario pendientes a la fecha de vigencia de la ley, señalando que deben continuar sustanciándose con arreglo a las normas que regían a la época de su iniciación, pero las sentencias que se dicten deberán ser notificadas personalmente o por cédula y serán susceptibles de apelación en la forma dispuesta en las nuevas normas de la ley.- O sea, dichos procesos pendientes se tramitan conforme al procedimiento antiguo, pero las sentencias definitivas que en ellos recaigan se notifican conforme a las nuevas disposiciones y respecto de ellas procede la apelación, recurso que antes era improcedente.

Ahora bien, el procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario se entiende estar pendiente en el lapso comprendido entre las notificaciones a que se ha hecho referencia en 2.2.1 y la notificación del fallo respectivo.

En la primera situación, no es la presentación del reclamo la que da origen al procedimiento, por cuanto de acuerdo a la doctrina procesal, existe proceso aun antes de trabar se contienda. En lo que respecta a la segunda situación, éstos procesos permanecen en condición de pendientes si al tiempo de entrar en vigencia la ley que modifica el artículo 165 del Código Tributario no se encuentra notificada la sentencia que falla el reclamo, esto es, en el caso de haberse notificado por carta certificada, cuando han transcurrido los tres días siguientes a su envío; si este término está corriendo cuando se publique la ley, la sentencia será apelable, empezando a correr el plazo para interponer el recurso, transcurridos los tres días del envío de la carta.

En consecuencia:

A) El actual texto del artículo 165 del Código Tributario rige para todos los reclamos que digan relación con las multas señaladas en el N° 1°, y denuncias de infracciones referidas en el N° 2°, que se notifiquen a contar de la publicación de la ley que lo modifica, esto es, del 25 de Noviembre de 1983.-

B) Los denuncios notificados bajo la vigencia del texto antiguo del artículo 165 se someterán al procedimiento que él establecía, siendo el plazo para reclamar, verbalmente o por escrito, de cinco días contados desde la respectiva notificación; las pruebas deberán acompañarse y producirse junto al reclamo y la prueba se apreciará en conciencia; sin embargo, el fallo que en ellos recaiga deberá ser notificado personalmente o por cédula, siendo apelable dentro del tercer día; apelación que se concederá previa la consignación a que se refiere el N° 5° en vigencia; todo ello de acuerdo al artículo transitorio de la ley.

C) Las apelaciones que se concedan serán de conocimiento de la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio la sede de la Dirección Regional

que concedió el recurso, de conformidad con la modificación - del artículo 120 del Código Tributario, vigente desde el 23 - de Noviembre de 1983.-

## II. MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DEL ART. 165.-

### 1. GENERALIDADES.-

La principal modificación que introduce la ley al procedimiento señalado en el artículo 165 del Código Tributario es la de establecer el recurso de apelación en contra de la - sentencia que falle un reclamo incoado conforme a este procedimiento, dando normas para su interposición y tramitación en el Tribunal de Alzada, transformando así la tramitación a nivel del Director Regional en una primera instancia, desapareciendo el carácter de única que antes tenía. Otras modificaciones dicen relación con formalidades para interponer el reclamo, que debe formularse por escrito; establece un término probatorio más amplio que el anterior; da normas sobre notificaciones, creando en el Código Tributario la notificación por el estado, y ordena la notificación de la sentencia de primera instancia personalmente o por cédula, etc.. A continuación se hará una reseña de cada una de las modificaciones indicadas:

#### 1.1 DE LA NOTIFICACION POR EL ESTADO.-

Una de las modificaciones dice relación, como se ha - dicho, con la creación de la notificación por el "estado", - forma de notificación no contemplada anteriormente en el Código Tributario. El "estado" se llevará en la forma que determine el Director y su confección estará a cargo del Secretario Regional bajo la supervisión del Jefe de la División Jurídica.

La notificación por el estado sólo da cuenta de haberse dictado alguna resolución, el número de resoluciones dictadas y el día en que lo fueron, por lo cual los expedientes deberán ser mostrados al reclamante o apoderado, cuando lo soliciten, para tomar conocimiento del texto de la resolución o providencia, arbitrando para ello la División Jurídica las medidas necesarias, considerando que los expedientes permanecerán en su poder desde su anotación en el Libro de Ingreso hasta su envío a la Corte de Apelaciones.

#### 1.2 RESOLUCIONES QUE SE NOTIFICAN POR EL ESTADO.-

Todas las resoluciones que se dicten en primera instancia se notifican por el estado, a excepción de la sentencia definitiva, que se notifica personalmente o por cédula; luego también se notifica por el estado la resolución que concede o deniegue el recurso de apelación y la que ordene el cumplimiento del fallo de segunda instancia.

### 1.3 TERMINO PROBATORIO.-

Otra modificación importante es la apertura de un término probatorio de ocho días, dentro del cual el reclamante debe acompañar y producir todas sus pruebas, incluso la testimonial, siempre y cuando haya individualizado a los testigos de que piensa valerse en el escrito de reclamo, requisito indispensable para su procedencia.

Es importante, también, la facultad que se otorga al Director Regional de citar a declarar a personas que no figuren en la lista presentada por el reclamante o decretar otras medidas probatorias que estime conducentes.- Esta atribución del Director la puede ejercer hasta antes de dictar la sentencia.

### 1.4 APELACION.-

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, cabe destacar que éste es el único recurso que procede en contra de la sentencia de primera instancia, y sólo se concederá previa la consignación establecida en el N° 5° del artículo 165.

Se dispone, además, que la Corte de Apelaciones vea el recurso en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime conveniente conocer de ella previa vista en conformidad a las normas prescritas para los incidentes.

Una vez fallado el recurso, los autos volverán a primera instancia, donde el Director Regional dictará el cumplimiento correspondiente.

Las modificaciones señaladas se analizarán separadamente, considerando primero las vinculadas al procedimiento a nivel de Dirección Regional y su implicancia, tanto en lo meramente administrativo como jurisdiccional, y posteriormente las concernientes al recurso de apelación.

## III. DE LA TRAMITACION ADMINISTRATIVA A NIVEL DE DIRECCION REGIONAL

1. Corresponderá a la División Jurídica el control de las denuncias que se cursen de conformidad a los artículos 161 N° 1 y 165 N° 2 del Código Tributario, por esto, el Libro Registro Especial N° 2198 y la tarjeta N° 2153, citados en la Circular N° 5 de 1982, serán de su responsabilidad, como también el Libro de Ingreso de Reclamos; al igual que supervigilar la confección diaria del estado por el Secretario Regional, etc.

Las mismas responsabilidades, en lo pertinente, la cabrá en la tramitación de los reclamos de los giros de las multas referidas en el N° 1° del artículo 165 del Código Tributario.

Las demás Unidades de la Dirección Regional, en los trámites que les competan, deberán prestar la máxima colaboración a la División Jurídica para el cumplimiento de estas funciones.

- 1.1 "EL LIBRO DE CONTROL DE DENUNCIOS", denominado Libro Registro Especial N° 2198, como se ha expresado, queda en todas las Direcciones Regionales a cargo de la División Jurídica. Será llevado conforme a las instrucciones vigentes que existen sobre la materia.

La responsabilidad de la División Jurídica respecto de las anotaciones de este Libro se fija en el momento de su entrega, la que se hará bajo acta, en la cual se indicará expresamente que las anotaciones son reflejo fiel de lo ocurrido con los denuncios consignados y se dejará constancia de la última anotación anterior efectuada.

En este registro se anotarán los denuncios, divisional amarilla, que les remita la División de Fiscalización o la Oficina de Partes, en el caso de las infracciones del artículo 97 N° 10 del Código Tributario. Se anotarán también en este Libro, las actas de denuncias que digan relación con el procedimiento señalado en el artículo 161 N° 1 del texto legal antes mencionado, cuando la sean remitidas por la División de Fiscalización, cumplido por ésta, previamente, el trámite obligatorio de haber sometido a conocimiento del Director los hechos constitutivos de la infracción, cuando se trata de las sancionadas con multa y pena corporal, para que éste decida si presenta la respectiva querrela o denuncia o se aplica solamente la sanción pecuniaria. En el caso que el Director decida que se aplique únicamente la sanción pecuniaria, sólo entonces, se procederá a levantar el acta de denuncia respectiva, o sea, el acta requiere del pronunciamiento previo a que se ha hecho referencia.

El traspaso de los denuncios pendientes de resolución se hará mediante nómina y el Jefe de la División Jurídica está obligado a verificar que todos ellos figuren en tal situación en el "Libro de Control de Denuncias".

- 1.2 La División de Fiscalización enviará directamente a la División Jurídica, por nómina, a la brevedad, la primera copia de color amarillo de los denuncios cursados por las infracciones referidas en el N° 2° del artículo 165, y las actas de denuncia que formule conforme al N° 1 del artículo 161 del Código Tributario; si la infracción denunciada está sancionada con multa y pena corporal, y se ha levantado el acta sin remitir previamente los antecedentes al Director, sobre si interpondrá querrela o denuncia o se aplicará sólo la sanción pecuniaria, la División de Fiscalización cumplirá previamente con dicho trámite antes de enviar el acta de denuncia a la División Jurídica para la tramitación que proceda. En igual forma deberá proceder la Oficina de Partes respecto de los recibidos desde otras Direcciones Regionales; el Secretario Regional tendrá la responsabilidad del debido cumplimiento de esta obligación, por la Oficina de Partes.

La División de Fiscalización debe continuar llevando el Libro Registro Especial N° 2155 y cumpliendo respecto de él las obligaciones que le imponen las instrucciones vigentes.

- 1.3 La Oficina de Partes, previa apertura de la Tarjeta de Control respectiva, debe remitir de inmediato a la División Jurídica los reclamos que reciba en contra de los giros de multas correspondientes a las infracciones señaladas en el N° 1° del artículo 165 del Código Tributario, al igual que los presentados impugnando las infracciones mencionadas en el N° 2° de la disposición citada, como también aquellos relacionados con las infracciones denunciadas conforme al artículo 161 N° 1 del Código Tributario. Lo anterior rige tanto para los presentados directamente en la Oficina de Partes, como los remitidos por las "Oficinas Habilitadas" para recibir este tipo de reclamos. El Secretario Regional debe velar por el envío de estos reclamos desde la Oficina de Partes a la División Jurídica, bajo la supervisión del Jefe de la División mencionada.

1.4 "DEL LIBRO DE INGRESO".-

La División Jurídica debe abrir un "Libro de Ingreso" donde se anotarán los reclamos tan pronto como le sean enviados, dándole un número de rol seguido de un guión y de los dos últimos dígitos del año respectivo. Los reclamos recibidos de las "Oficinas Habilitadas" deberán consignar este hecho en la columna observaciones, el número de ingreso será el que les corresponda de acuerdo a su orden de llegada, pero la fecha de ingreso que se anotará como tal es la misma que figura como de recepción del reclamo en la "Oficina Habilitada".

Este número de ingreso corresponderá al número de rol que se dará a la causa en la primera providencia o resolución que se dicte.

El "Libro de Ingresos" se abrirá con una certificación del Secretario Regional, que indicará la fecha en que se abre y el número de hojas que contiene.

1.5 FORMACION DEL EXPEDIENTE.-

Ingresado el reclamo, se debe agregar a éste el denuncia o giro correspondiente, procediéndose a caratularlo y foliarlo en letras y números; del mismo modo se procederá con las copias respectivas, que contendrán los mismos antecedentes y número de fojas que el original, formándose con ellas un expediente de copias idéntico al original, que sólo será utilizado en trámites internos, tales como: petición de informe al funcionario denunciante, a quien se le remitirá copia del expediente para su mejor conocimiento de los fundamentos hechos valer por el reclamante. También estas copias serán de uso de los abogados del Servicio que deban alegar los recursos de apelación.

1.5.1 REQUISITOS DE FORMA DE LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN PRIMERA INSTANCIA.-

Comenzarán expresando el lugar en que se expidan y en letras el día, mes y año. De la misma manera se iniciará la sentencia definitiva, la cual debe cumplir, además, todos los requisitos señalados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Se escribirán, en lo posible, en el mismo escrito que se provea, ya sea en el anverso o reverso de éste; no serán numeradas y no existirá copia de ellas, salvo de la sentencia definitiva, esto es, la que resuelva la instancia; sin embargo, deben reproducirse también en el expediente de copias, en la foja o fojas pertinentes, de manera tal que el expediente de copias guarde la debida correspondencia con el original.

1.5.2 NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA.-

Como se ha dicho, las resoluciones que se dicten durante el reclamo serán notificadas por el Estado Diario, siendo de responsabilidad del Secretario Regional la confección del mismo, en la forma precisada en la Resolución N°2028-Ex.de fecha 23.Noviembre.1983, publicada en el Diario Oficial de 24 de Noviembre de 1983; también es su deber el envío del aviso establecido en el inciso final del N° 4° del artículo 165 del Código Tributario. El Jefe de la División Jurídica controlará el cumplimiento correcto de estas obligaciones y adoptará las providencias necesarias para subsanar legalmente cualquier error u omisión en que se hubiere incurrido, a fin de evitar vicios de procedimiento.

El Secretario Regional, debe dejar constancia en el expediente de haberse efectuado la notificación por el estado y del envío del aviso correspondiente.

Esta constancia se puede estampar por medio de un timbre de goma - llenando con letras los espacios en blanco - que dé cuenta del lugar donde se efectuó la notificación, la circunstancia de haberse realizado por el estado, el hecho del envío del aviso por correo y nombre de las personas a quien se envió este aviso; a modo de ejemplo se incluye formato del timbre aludido.

Formato de timbre constancia de notificación por el estado.-

En....., a.... de..... de 198... notifiqué por el estado la resolución precedente y la de fs. .... y envié el aviso que dispone el N° 4 del artículo 165 del Código Tributario a don .....

Secretario Regional.

Estas resoluciones deben ser comunicadas a la Oficina de Partes para su anotación en la Tarjeta de Control.

Dictada la sentencia de primera instancia, la División Jurídica debe preocuparse de que se realice su notificación personalmente o por cédula, solicitando para ello la cooperación de las demás Unidades de la Dirección Regional; pues no es labor de esta División el efectuar este tipo de notificaciones.

#### 1.6 DE LA EXHIBICION DEL EXPEDIENTE A LOS INTERESADOS.-

El expediente original quedará radicado en la "División Jurídica", durante toda su tramitación en primera instancia, en esta Unidad se conservará también el expediente de copias. La División Jurídica arbitrará las medidas para facilitar al reclamante, a su representante, a su mandatario o apoderado, el examen del expediente original; no así del de copias, pues su finalidad es la ya explicada.

#### 1.7 TRAMITACION ADMINISTRATIVA DEL RECURSO DE APELACION.-

Si la resolución es apelada, concedida la apelación, debe la División Jurídica remitir el expediente original a la Corte de Apelaciones competente, teniendo presente las nuevas normas de competencia explicadas en el punto 2.1.2 de esta Circular. Los autos deben elevarse al Tribunal de Alzada a la brevedad.

Se debe dar aviso de este trámite a la Oficina de Partes para la anotación procedente en la Tarjeta de Control. El Secretario Regional tendrá especial cuidado del estricto cumplimiento de lo indicado en este punto y el Jefe de la División Jurídica lo supervigilará para la debida observancia de su misión.

#### 1.7.1 DEVOLUCION DE LOS AUTOS A PRIMERA INSTANCIA.-

Fallada la apelación por el Tribunal de Alzada, el abogado del Servicio hará bajar los autos a primera instancia a la mayor brevedad posible, para que el Director Regional dicte el cúmplase correspondiente.

Si el expediente reingresa por la Oficina de Partes, ésta lo debe enviar a la División Jurídica para el trámite señalado.

Los trámites que ordene el cúmplase competarán ya sea a la División de Fiscalización y/o a la Oficina giradora según proceda. No es competencia de la División Jurídica esta fase, la cual sólo debe tomar nota en los registros respectivos de las diligencias realizadas al efecto por las Unidades-

mencionadas, las que deben ser comunicadas a la División Jurídica remitiéndole los documentos pertinentes. Es así como en el caso del cumplimiento de una sentencia que ordena aplicar clausura, la División de Fiscalización debe remitir el acta de aplicación y levantamiento de la sanción.

## 2. DE LA TRAMITACION JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVA EN LA DIRECCION REGIONAL.-

Existe tramitación de carácter jurisdiccional en aquellos casos que el contribuyente reclama, ya sea de los giros de las multas señaladas en el N° 1° del artículo 165 del Código Tributario o de las denuncias por las infracciones indicadas en el N° 2° del mencionado artículo. Administrativa, cuando no existe reclamo y la aplicación de la sanción, por ser fija, no requiere de una evaluación de la conducta del contribuyente, conforme al artículo 107 del Código Tributario, evento en el cual la multa debe girarse inmediatamente vencido el plazo para reclamar de cinco (5) días. Luego, vencido el plazo señalado y confirmada la no existencia del reclamo, mediante certificación del Secretario Regional, la División Jurídica comunicará este hecho a la Oficina Giradora para el giro de la multa respectiva, la cual avisará a la División Jurídica su cumplimiento.

Considérase jurisdiccional, a pesar de no existir reclamo, cuando el Director Regional debe estarse a lo dispuesto en el artículo 107, citado, para aplicar la sanción por ser ésta recorrible, situación en la cual la División Jurídica debe pedir un Informe a los denunciados al tenor de la disposición mencionada que servirá de base al Director Regional para fijar la multa, ordenando a la Unidad giradora el giro de ella. Sin embargo, si la sanción a la cual se ha hecho acreedor el contribuyente es la clausura, se procederá a su determinación por medio de una resolución dictada en base al ya nombrado artículo 107. En contra de esta resolución no procede ningún recurso, por no estar resolviendo reclamo alguno al no haberse impugnado la respectiva denuncia. Por esta misma razón la notificación de ella se efectúa conforme a las normas generales. Se recuerda que el recurso de apelación es establecido en el actual artículo 165 del Código Tributario en procedente sólo en contra de la resolución que resuelve el reclamo.

### 2.1 TRAMITACION JURISDICCIONAL.-

#### 2.1.1 JUEZ COMPETENTE, Y LUGAR DE PRESENTACION DEL RECLAMO.-

Es competente para conocer de los reclamos indicados en el artículo 165, N° 3°, del Código Tributario, el Director Regional dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentra ubicado el domicilio del contribuyente.

La presentación del reclamo debe efectuarse en la sede de la Dirección Regional competente, o en las Unidades del

Servicio habilitadas para este efecto, que se denominarán -- "Oficinas Habilitadas", siempre que dependan de la Dirección-Regional competente.

Por tratarse de una actuación del contribuyente en un procedimiento de carácter jurisdiccional, el día sábado debe ser considerado como día hábil para la presentación del reclamo; de tal manera que si el plazo venciere el día sábado, la presentación del escrito de reclamo debe efectuarse en la casa del Secretario Regional.

El Secretario Regional, una vez cerrada la Oficina, - debe recibir en su domicilio, hasta las doce de la noche del último día del plazo, aquellos escritos cuyo plazo de presentación venza ese día, dejando constancia con su firma del día y hora de presentación, tanto en el original como en las copias. Para estos efectos es necesario que, en un lugar destacado de la sede de la Dirección Regional se exhiba un letrero con el nombre y domicilio del funcionario que cumple las labores de Secretario Regional, y para el caso de estar en funciones el subrogante, es el domicilio de éste el que se debe exponer en forma visible.

El Secretario Regional tiene la obligación de ingresar el escrito en la Dirección Regional a primera hora del día siguiente en que funcione la Unidad.

Lo dicho anteriormente respecto del Secretario Regional, es igualmente aplicable al Jefe de aquellas "Oficinas Habilitadas" para recibir reclamaciones.

Se precisa que el único escrito que pueden recibir, - en relación con este procedimiento, las "Oficinas Habilitadas", es el escrito de reclamo; cualquier otro escrito posterior, tales como escritos acompañando documentos, el escrito de apelación en contra de la sentencia definitiva, etc., únicamente pueden ser presentados en la Oficina de Partes de la Dirección Regional respectiva.

#### "OFICINAS HABILITADAS"

En la parte final de esta Circular, se incluye una nómina respecto de cada Dirección Regional de las "Oficinas Habilitadas" para recibir los reclamos que dicen relación con el procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

#### 2.1.2 PERIODO DE DISCUSION. RECLAMO.-

Se inicia con la formulación del reclamo, el cual, para ser acogido a tramitación, debe cumplir con requisitos de tiempo y forma; esto es, estar interpuesto dentro de plazo y ser formalmente apto.

a) Requisitos de forma.-

De acuerdo a la modificación del N° 3° del artículo 165 del Código Tributario, el reclamo debe formularse por escrito.

Además, de acuerdo a la normativa general, debe estar firmado por el reclamante o su representante legal y por el mandatario, todos debidamente individualizados, y constar en autos la personería de estos últimos. La representación y los mandatos que se constituyan en el mismo escrito de reclamo, se acreditarán o autorizarán por el Secretario Regional o el Jefe de la Oficina Habilitada, según corresponda, dejándose constancia de ello en los autos.

Antes de entrar a proveer el reclamo, se examinará si cumple con estos requisitos; si así no fuere, se tendrá por no presentado el reclamo para todos los efectos legales.

Si el poder se dá para la tramitación del juicio y está firmado por el poderdante y no se encuentra autorizado por el Secretario Regional o Jefe de la Oficina Habilitada, el Servicio se entenderá directamente con el contribuyente prescindiendo del poder otorgado en tanto no se autorice.

Por otra parte, si el reclamo no está firmado por el contribuyente o su representante, y no se firma pendiente el plazo para reclamar, se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

Por tratarse de resoluciones de primera instancia que no resuelven el asunto controvertido, deben ser notificadas por el "estado", procediendo en contra de ellas los recursos de reposición y de apelación, pero para el caso de interponerse ambos, deben serlo conjuntamente y la apelación en subsidio de la reposición (Art. 139 del Código Tributario, aplicación supletoria en virtud del N° 6° del artículo 165 en comento).

Los reclamos deben presentarse en original y dos copias, una de las cuales será para el Servicio y la otra se devolverá al reclamante con la constancia de la fecha de presentación y de la hora si procediere.

b) Plazo para presentar el reclamo.-

Como se ha expresado precedentemente, el reclamo, además de cumplir con los requisitos formales, debe estar presentado en tiempo.

El plazo para reclamar, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 3° del artículo 165 del Código Tributario, es de -

cinco días contados desde la notificación del giro de las multas a que se refiere el N° 1°, o de la notificación de las infracciones de que trata el N° 2°, del artículo citado.

Este plazo es legal, fatal, de días hábiles, incluyendo entre éstos el día sábado y el feriado judicial. Por ser legal y fatal es improrrogable, luego, bajo ninguna circunstancia es susceptible de ampliación.

Por esto se insiste a los Oficiales de Partes, y a los funcionarios a cargo de las "Oficinas Habilitadas" para recibir este tipo de reclamos, sobre la necesidad de que la fecha de presentación conste en forma clara en el original y en las copias.

El reclamo presentado fuera de plazo será declarado inadmisibile. La resolución que se dicte se notificará por el "estado" y pueda ser impugnada por los recursos de reposición y apelación, en virtud de la aplicación supletoria del artículo 139 del Código Tributario.

Ni las "Oficinas Habilitadas", ni las Oficinas de Partes, pueden negarse a recibir un reclamo que a su juicio se encuentre fuera de plazo o no reúna los requisitos de forma, pues este análisis corresponde al Director Regional que resolverá lo que proceda, previo estudio de los antecedentes.

c) Resolución que acoge a tramitación el reclamo.-

Establecido que el reclamo ha sido presentado en tiempo y forma, se procederá a dictar de inmediato una resolución que tiene por objeto: acoger a tramitación el reclamo, dejando expresa constancia de la fecha en que fue formulado, pues al día siguiente de ocurrido ese hecho comienza a correr el plazo de ocho días dentro del cual el reclamante debe acompañar y producir todas las pruebas que pretenda rendir; ordenar se informe el reclamo por los funcionarios denunciantes en su calidad de ministros de fe; tener por presentada la lista de testigos; fijar el día y la hora para recibir la testimonial designando el funcionario o funcionarios, ministros de fe, a quien se encarga su recepción; tener por acompañados los documentos y proveer las demás peticiones del contribuyente.-

En esta resolución, si es la primera que se dicta en autos, debe asignarse el número de rol a la causa, constituido por el número de ingreso seguido de un guión y de los dos últimos dígitos correspondientes al año de presentación.

Cuando no se señalen testigos en el reclamo, se omitirá un pronunciamiento sobre ellos, no correspondiendo tam

poco, fijar día y hora para la testimonial, pues las personas que el Director Regional estime necesario citar para ser interrogadas, puedan serlo en cualquier tiempo - mientras esté pendiente la dictación de la sentencia.-

Respecto del informe que emitan los funcionarios denunciadores en cumplimiento de esta resolución, cabe manifestar que éstos deben hacerse cargo de las alegaciones del reclamante; hacer una relación circunstanciada y detallada de cómo ocurrieron los hechos, consignando en esta parte por ejemplo, si la infracción denunciada es alguna de las sancionadas en el artículo 97 N° 10° del Código Tributario, personas que estaban en el lugar donde se sorprendió la infracción, en lo posible individualizadas y los motivos por los cuales éstas se encontraban en el lugar de los hechos; deberá, además, informarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 107 del Código Tributario.

El informe aludido debe ser emitido a la brevedad; en todo caso con anterioridad al cierre legal del probatorio, y enviado a la División Jurídica conjuntamente con el expediente de copias que esa Unidad habrá remitido al informante para su cabal comprensión del reclamo.

Recibido el informe, el original se agregará a los autos con conocimiento, dictando una providencia que así lo indique, la cual, conforme a la regla general de este procedimiento será notificada por el estado.

La resolución que recibe a tramitación el reclamo será notificada por el "estado", y sólo es reponible, sin que la interposición de este recurso suspenda el plazo de ocho días que tiene el reclamante para rendir la prueba.-

Se reitera que esta resolución debe dictarse inmediatamente de ingresados los autos en la División Jurídica, - si el reclamo está interpuesto en tiempo y forma. Ello - porque el término probatorio se encuentra corriendo y no se suspende, y dentro de él, el contribuyente deberá, necesariamente, rendir todas sus pruebas.

### 2.1.3 PERIODO DE PRUEBA.-

El N° 4° del artículo 165 del Código Tributario establece un término dentro del cual el reclamante, si desea probar la verdad de sus alegaciones, debe acompañar y producir todas las pruebas que estime necesario rendir.

El plazo dentro del cual el contribuyente debe rendir la prueba es de ocho días y empieza a correr al día siguiente de formulado el reclamo. Vale decir que si el reclamo se formula al segundo día de los cinco que tiene el contribuyente - para reclamar, el probatorio comienza a correr al tercer día

de dicho plazo, extinguiéndose de esta manera el término para reclamar, al iniciarse otra etapa dentro del proceso; no puede, en consecuencia, el reclamante modificar, ampliar o rectificar su reclamo con posterioridad al día de su presentación, pues, junto con presentar su reclamo, agota el trámite de exposición de sus argumentos y alegaciones.

El plazo del probatorio es legal, fatal, por lo tanto improrrogable, y de días hábiles, incluyéndose entre éstos el día sábado y los del feriado judicial.

Al fijarse el día y la hora para rendir la testimonial, se debe tener en consideración lo expuesto precedentemente.

El Director Regional apreciará la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, sistema de valoración de la prueba que se analizará al hablar de la sentencia de primera instancia que recaiga en el reclamo.

#### A. Medios de Prueba.-

El contribuyente puede valerse de todos los medios de prueba establecidos en la ley, con excepción de los inaplicables a este procedimiento, como ocurre con la absolución de posiciones por no tener el Servicio, ni sus funcionarios, la calidad de parte en esta instancia.

##### A.1 Prueba Documental.-

Respecto de los documentos, a pesar de lo rígido del término probatorio, pueden ser acompañados por el reclamante hasta antes de que los autos queden en estado de sentencia. Los documentos se mandarán tener por agregados a los autos, para su posterior análisis y consideración de su mérito probatorio en la sentencia que resuelva el reclamo.

##### A.2 Testigos.-

Es importante recordar que los testigos son personas extrañas a los hechos que se trata de probar.

Es de la esencia del testigo que sea una persona extraña a dichos hechos, que no tenga interés alguno en ellos y que no resulten para él consecuencias directas o indirectas de los hechos sobre que declara; condiciones que no se dan, por ejemplo, respecto de los dependientes del reclamante, o del comprador que pudiera hacerse acreedor a la sanción contemplada en el artículo 97 N° 19 del Código Tributario, como consecuencia de los hechos, materia del reclamo.

#### A.2.1 Testigos que pueden declarar.-

Unicamente les es permitido declarar a los testigos - que el contribuyente haya señalado en el escrito de reclamo, - individualizados de la manera indicada en el N° 4 del artículo 165, esto es, nombre y apellido, domicilio, profesión u - oficio.

Los testigos no señalados en el reclamo, o insuficientemente individualizados, no pueden ser admitidos a declarar. De los testigos indicados por el contribuyente, cualquiera - sea su número, no podrán declarar más de cuatro en total.

Lo anterior sólo rige para el reclamante, ya que el - Director Regional podrá citar a declarar a personas no incluidas en la lista de testigos, aun finalizado el término probatorio y después que los autos queden en estado de sentencia, - como medida para mejor resolver.

#### A.2.2 Audiencia para la Testimonial.-

La prueba testimonial se rendirá en la fecha y a la - hora decretadas por el Director Regional. Recibirá la prueba el funcionario Ministro de Fe designado para estos efectos - por el Director Regional en la resolución dictada al proveer el reclamo, el que puede ser sustituido, mediante resolución, - por otro que nombre el Director Regional hasta antes de recibirse la testimonial.

Se levantará un acta de esta diligencia, donde, entre otras cosas, debe constar el lugar, día y la hora en que se - realiza; el juramento de los testigos; las preguntas que se - les formulen y las respuestas a ellas; entre estas interrogaciones se deben plantear las tendientes a determinar su imparcialidad y su calidad de ajeno al juicio y a sus resultados, - para el análisis que hará de ello en la sentencia el Director Regional.

El interrogatorio debe recaer sólo sobre hechos con - trovertidos y pertinentes, es así como no puede interrogarse sobre hechos inconducentes o ajenos a la causa. Las preguntas a los testigos se formularán por conducto del funcionario encargado, evitando los diálogos.

Después de la declaración de cada testigo, se le leerá a éste su declaración para que la ratifique, firmando conjuntamente con el funcionario que recibe la prueba.

A este medio de prueba, se aplicarán, en tanto no se oponga a la naturaleza especial del procedimiento establecido en el tantas veces mencionado artículo 165, las normas que al respecto contemplan los artículos 356 a 383 del Código de Procedimiento Civil.

B. Otros Medios de Prueba.-

En cuanto la naturaleza concentrada del procedimiento lo permita, se admitirá al reclamante producir otras pruebas, siempre y cuando ellas puedan llevarse a cabo dentro del término probatorio y no entorpezcan el curso normal de la tramitación.

C. Facultad del Director Regional en relación con la prueba.-

De acuerdo al N° 4° del artículo 165, el Director Regional, como se ha dicho, puede citar a declarar a personas - que no figuren en la lista de testigos o decretar otras medidas que estime pertinentes.

Esta facultad discrecional la puede ejercer ya sea - con anterioridad a quedar los autos en estado de sentencia o con posterioridad a ello, como medidas para mejor resolver, - con la salvedad que deben ser incorporadas al expediente antes del vencimiento del plazo dentro del cual el Director Regional debe dictar la sentencia.

2.1.4 DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

A. Del plazo para fallar y de las medidas para mejor resolver.-

Concluido el probatorio se examinará si los autos están en estado de sentencia, esto es, si se han cumplido todas las diligencias ordenadas, en especial la emisión del informe por los funcionarios denunciados, y si así fuere, se dictará una providencia decretando "autos para fallo" que será notificada por el "estado"; desde esta notificación el Director Regional tiene el plazo de cinco días para resolver el reclamo.

Con todo, dentro de este plazo, puede decretar medidas para mejor resolver, conforme al N° 4 del artículo 165, - pero éstas deben estar incorporadas al expediente dentro del señalado término para fallar, que no se prorroga por la circunstancia anotada. Dichas medidas dicen relación con el esclarecimiento de algún punto que el Director Regional estime importante para la decisión del asunto, y sobre el cual debe pronunciarse en el fallo, y que en los autos no esté suficientemente dilucidado.

El plazo para emitir el fallo es de días hábiles, incluido entre éstos el sábado; sin embargo, se debe tener presente que si este plazo vence en día sábado, por tratarse de una actuación del Servicio, se prorroga al día siguiente hábil, por aplicación del artículo 10 del Código Tributario, - que se encuentra ubicado entre las normas generales.

B. Forma y contenido de la sentencia.-

La sentencia que falle un reclamo, por tratarse de una sentencia definitiva de primera instancia, deberá ajustarse, en cuanto a su forma y contenido, a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y al auto acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias.

Debe comenzar expresando el lugar en que se expida y en letras el día, mes y año. Constar de tres partes: expositiva, considerativa y resolutive.

B.1 Parte expositiva.-

Su contenido se ajustará a lo expresado en los N°s. 1°, 2°, 3° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y a los N°s. 1°, 2°, 3° y 4° del auto acordado mencionado, con las modificaciones que procedan por tratarse ésta de un procedimiento contencioso administrativo en que el Servicio no tiene la calidad de parte, y que además presenta características especiales; por ejemplo, respecto de la prueba, no se debe expresar si ha existido o no recepción, sino las circunstancias de haber o no rendido prueba el reclamante y de los medios de que se valió; respecto del Director Regional, se debe expresar si solicitó el informe de los Fiscalizadores denunciantes, y decretó medidas probatorias o para mejor resolver, y cuáles fueron éstas.

B.2 Parte considerativa. Valoración de la prueba.-

Contendrá lo mencionado en los N°s. 4° y 5° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, y en los N°s. 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del ya citado auto acordado.

Estas enunciaciones deben ser adaptadas al tipo de procedimiento en análisis.

Deberá considerar las atenuantes o agravantes que existan acreditadas en el proceso para graduar las sanciones recorribles. En esta parte se debe valorar la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme lo ordena el N° 4 del artículo 165 del Código Tributario.

B.2.1 Apreciación de la prueba. Reglas de la sana crítica.-

La apreciación o valoración de la prueba consiste en determinar, por el sentenciador, el valor de los medios de prueba aportados por las partes al juicio.

El sistema de valoración de la prueba, de general aplicación en el país, es el de la prueba legal o tasada, es-

to es, que sólo sirven como medios de prueba los enumerados - en la ley y el valor de ellos está determinado por la misma.- La legislación chilena también acepta la apreciación de la - prueba en conciencia en determinados procedimientos, y en - otros, como el del artículo 165 del Código Tributario, ordena su apreciación de acuerdo a las reglas de la sana crítica.-

Las reglas de la sana crítica como tales no se encuentran consignadas en legislación alguna, pero la doctrina y la jurisprudencia concuerdan en que se aprecia la prueba de - - acuerdo a las reglas de la sana crítica cuando el juez valora los medios de prueba que señala la ley, conforme a la convicción objetiva que se forme de los hechos, fundamentando la - sentencia dando razón de la labor crítica efectuada.

Vale decir, el sentenciador sólo puede dar por probados los hechos cuando los medios de prueba utilizados, sean - los que la ley reconoce como tales: testigos, instrumentos, - etc., y los aprecia objetivamente conforme a la lógica y sano criterio, dando los motivos por los que adquiere su convicción. Es importante recalcar que el sentenciador está obligado a exteriorizar las razones de su convencimiento.

En resumen, en el sistema de apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

- 1°.- Únicamente se aceptan los medios de prueba que establece la ley.
- 2°.- La eficacia de la prueba no la fija la ley, sino el Juez, sujeto a la lógica, a la experiencia y al buen sentido.
- 3°.- El sentenciador está obligado a explicar el por qué del valor que le otorga a la prueba, en forma clara, lógica y razonada.

### B.3 Parte resolutive.-

Contiene la decisión del asunto controvertido de conformidad a lo señalado en el N° 6° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y 11 del auto acordado referido.

O sea, en esta parte se resuelve el reclamo dándole - lugar o no y, si se trata de las infracciones mencionadas en el N° 2° del artículo 165, se ordena la aplicación de las san ciones pertinentes.

### C. Notificación de la sentencia.-

Toda sentencia que falle alguno de los reclamos incluidos en el N° 3° del artículo 165, deberá ser notificada perso- nalmente o por cédula. Al respecto se debe proceder conforme a las instrucciones vigentes sobre esta materia, referidas a - los artículos 12 y 13 del Código Tributario.

Será competente para efectuar esta notificación cualquier funcionario del Servicio con carácter de ministro de fe, sin importar la Dirección Regional de que dependa. Con todo, se recuerda que no será la División Jurídica quien realice este trámite.

#### 2.1.5 DE LA APELACION, LUGAR DE PRESENTACION.-

En contra de la sentencia que falla un reclamo de los indicados en el N° 3 del artículo 165, procede únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en ambos efectos, - vale decir, su concesión suspende el cumplimiento de la sentencia impugnada.

Son susceptibles de este recurso, al tenor de la ley, las sentencias que fallen un reclamo, es decir, las que resuelven la controversia; por esto, cuando no existe reclamo y la resolución tiene sólo por objeto la apreciación de los hechos y sus circunstancias para la regulación y aplicación de las sanciones, como ocurre en el caso del artículo 97 N° 10 - del Código Tributario, es improcedente todo recurso.

El escrito de apelación necesariamente debe presentarse en la Oficina de Partes de la Dirección Regional respectiva, o fuera del horario de oficina y hasta las 24 horas, en el domicilio del Secretario Regional, si se trata del último día del plazo. No procede su presentación en las "Oficinas - Habilitadas", y los funcionarios a cargo de éstas deben negarse a recibirlo.

#### 2.1.6 PLAZO Y FORMALIDADES.-

El recurso de apelación debe ser interpuesto en tiempo y forma; si no cumple con alguno de estos requisitos debe ser declarado inadmisibles.

##### A. Plazo.-

La apelación debe interponerse dentro del tercer día. Este término es fatal, legal y de días hábiles, incluyéndose entre éstos el día sábado y el feriado judicial.

Si el recurso está interpuesto fuera de plazo, será declarado inadmisibles. La resolución que así lo dispone será notificada por el "estado".

##### B. Requisitos de forma.-

De conformidad al N° 5 del artículo 165 del Código Tributario, sólo podrá concederse la apelación previa consignación por el recurrente, en un Banco, a la orden del Tesore-

ro General de la República, de una cantidad igual al 20% de la multa aplicada, con un máximo de 10 Unidades Tributarias Mensuales vigentes al momento de cometerse la infracción. Este es un requisito de procesabilidad, cuyo cumplimiento la ley ha impuesto al apelante; en consecuencia, ésta necesariamente debe acreditar en autos el haber cumplido con ello, con anterioridad a la resolución que debe pronunciar el Director Regional, concediendo o denegando el recurso, previo examen de si está interpuesto en tiempo y forma. De no constar en autos el cumplimiento por parte del apelante de este requisito que la norma le exige, o de haberse cumplido, pero en forma diversa a la señalada en la ley, como sería el caso de una consignación menor a la que corresponda, o efectuada a la orden de una persona distinta del Tesorero General de la República, o no realizada en un Banco, el recurso debe ser declarado inadmisibles sin más trámite.

El recurrente debe acompañar al escrito de apelación el documento en que conste la consignación, el cual será guardado en custodia por el Director Regional. Previamente el Secretario Regional dejará constancia en los autos de haberse acompañado el documento, especificando su naturaleza, Banco en que se efectuó la consignación, número del documento, fecha de la consignación, monto de ella y cualquier otro dato que se estime necesario para la correcta individualización de este documento.

Ahora bien, si la apelación está interpuesta dentro de plazo, y cumple con los requisitos formales, se concederá el recurso en autos efectos.

Esta resolución será notificada por el "estado".

Posteriormente, se remitirán los autos a la Corte de Apelaciones competente, previa constatación de su correcta compaginación, foliación y anotación de este trámite en el Libro de Ingresos y en la Tarjeta de Control de la Oficina de Partes.

Si no se interpusiere recurso, al sexto día hábil de notificado el fallo, la División Jurídica comunicará este hecho a la Oficina giradora, y si procediere, a la División de Fiscalización para que lleve a efecto la clausura.

#### IV. TRAMITACION DEL RECURSO DE APELACION EN SEGUNDA INSTANCIA.-

##### 1. COMPARECENCIA DEL SERVICIO EN SEGUNDA INSTANCIA.-

Tan pronto ingrese el expediente en el Tribunal de Alzada, corresponde que el Servicio se haga parte, trámite que cumplirá el Director Regional, en virtud y conforme a la resolución delegatoria de facultades del Director N° Ex.2027 de 23 de Noviembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de 24 de Noviembre de 1983.

Es importante cumplir oportunamente con lo indicado, a fin de que el Servicio intervenga en calidad de parte en todos los trámites de la instancia.

En el mismo escrito en que el Director Regional se hace parte, designará como patrocinante a un abogado de su dependencia, y conferirá poder, que podrá delegarse en un Procurador del Número.

Lo anterior, se entenderá sin perjuicio que pueda disponerse por la Dirección, la atención del asunto por otros abogados del Servicio.

## 2. ALTERNATIVAS DE TRAMITACION DE SEGUNDA INSTANCIA.-

### 2.1 EN CUENTA.-

La ley establece que la Corte de Apelaciones verá la causa en forma preferente, en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes.

Significa esto que, no obstante la obligación de los litigantes de hacerse parte, la Corte de Apelaciones, sin esperar el cumplimiento de este trámite, y una vez que ha estimado procedente la admisibilidad del recurso, debe ver en forma preferente este tipo de causas, en cuenta, vale decir, sin ordenar que se traigan los autos en relación.

Cabe recalcar la instrucción dada acerca de que el Servicio se haga parte, a más tardar, dentro del tercer día del ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal de Alzada y certifique este hecho el Secretario, considerando las implicancias legales derivadas de la no comparecencia oportuna de las partes.

### 2.2 PREVIA VISTA DE LA CAUSA.-

La ley contempla que la Corte de Apelaciones estime conveniente el conocimiento de la causa previa vista, caso en el cual el recurso se tramitará de conformidad a las normas prescritas para los incidentes.

Las disposiciones referentes a la apelación de los incidentes aplicables en este procedimiento, son: la inexistencia de expresión de agravios y la duración de los alegatos, media hora por parte, salvo prórroga del tribunal hasta el doble del tiempo señalado; no tiene aplicación lo referente al plazo para adherir a la apelación por razones obvias.

Rigen en lo demás las reglas señaladas para toda apelación, como: la obligatoriedad de hacerse parte dentro del plazo; la puesta de los autos en relación; designación de relator; colocación de la causa en tabla; alegatos, etc.

Las causas deberán ser alegadas por los abogados del Servicio.

### 3. FALLO DEL RECURSO.-

Al pronunciarse sobre el recurso, la Corte de Apelaciones puede confirmar totalmente la sentencia de primera instancia, modificarla o revocarla.

Si el recurso fuere desechado, se aplicará, a beneficio fiscal, la consignación efectuada en forma previa a la concesión del recurso; igual cosa ocurrirá si el recurrente se desistiere. Si fuere desechado por la unanimidad de los miembros del Tribunal de Segunda Instancia, éste ordenará que el recurrente pague a beneficio fiscal una cantidad adicional igual al monto de la consignación indicada; y se condenará en las costas del recurso al recurrente cuando el Servicio hubiere comparecido en segunda instancia.

Lo anterior deja en claro que la consignación referida no es parte de la multa, ésta sólo sirve de base para el cálculo; en consecuencia, de ocurrir las situaciones descritas, el apelante vencido debe enterar en arcas fiscales la totalidad de la multa que le afecta por la infracción cometida, sin que pueda imputar a ella parte alguna de la aludida consignación o de la suma adicional a ésta que ordenare pagar a beneficio fiscal la Corte de Apelaciones cuando deseché el recurso por unanimidad.

Los abogados del Servicio deben cuidar que las sentencias de las Cortes de Apelaciones contengan la orden pertinente respecto de lo señalado y de la condena en costas del recurrente, cuando proceda.

Si existió condena en costas, se debe pedir la tasación de las mismas.

Si la sentencia desechó el recurso por unanimidad, habrá lugar a la aplicación de la suma adicional a la consignación, que ordenará la Corte enterar en arcas fiscales. Deberá velarse por que se oficie a Tesorerías con tal objeto, si fuere necesario para hacer efectiva ejecutivamente la sanción señalada.

Contra la sentencia de segunda instancia no proceden los recursos de casación en la forma ni en el fondo.- Luego, notificado que sea el fallo, los autos quedan en situación de ser devueltos a primera instancia. Especial preocupación del abogado del Servicio será el pronto envío del expediente a la Dirección Regional.

V. TRAMITACION EN PRIMERA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE DEVUELTO.-

1. Reingresado el expediente por la Oficina de Partes, ésta lo - enviará de inmediato a la División Jurídica para las anotaciones pertinentes y dictación del cúmplase por el Director Re - gional.

2. NOTIFICACION DEL CUMPLASE.-

El "cúmplase" debe notificarse por el "estado".

3. ANOTACIONES EN LA DIVISION JURIDICA Y EN LA OFICINA DE PARTES

En el Libro de Ingreso se anotará fecha de devolución del expediente, consignando también si la sentencia fue modificatoria, confirmatoria o revocatoria.

Igual anotación se efectuará en la Tarjeta de Control de la Oficina de Partes.

Cumplido el fallo se anotará este hecho tanto en el - Libro de Ingresos como en la Tarjeta de Control.

4. "CUMPLASE" DE SENTENCIA CONFIRMATORIA.-

En el caso de tratarse de las infracciones señaladas - en el N° 1° del artículo 165, se remitirá copia del cúmplase - al Servicio de Tesorerías para que proceda su cobro judicial.

En las situaciones del N° 2 se ordenará hacer efectivo el giro de la multa y aplicación de la clausura, esto último sólo en el caso de las infracciones contempladas en el artículo 97 N° 10 del Código Tributario. Además, se ordenará - el ingreso de la consignación en arcas fiscales; cuando el re - curso fuere desechado por unanimidad y el recurrente ha sido condenado en las costas del recurso, se ordenará el giro de - éstas.

Si el fallo es modificatorio, se cumplirá de acuerdo - a lo que exprese,

La ejecución misma de la sentencia, como es el giro - de las multas y costas en su caso, corresponde a la Unidad gi - radora que actualmente los efectúa. En cuanto a la aplica - ción material de la clausura, comprendiendo la notificación - del día en que ella se llevará a efecto, corresponde a la Di - visión de Fiscalización, por tratarse de funciones que le son propias.

Cumplida la sentencia por las Unidades respectivas, y notificados los giros por la Oficina de Partes, se comunicarán estos hechos a la División Jurídica para la anotación correspondiente en el expediente y en los Libros de Control respectivos.

5. CASO DE SENTENCIA REVOCATORIA.-

La sentencia revocatoria se cumplirá ordenando devolver la consignación al contribuyente, si está aún en el Servicio; el Secretario Regional dejará constancia en el expediente de su recibo por el contribuyente, con una detallada individualización de éste, del documento y de la fecha en que ello ocurre. Este recibo será firmado por el Secretario Regional y el contribuyente. En el caso de haberse ingresado en arcas fiscales la consignación, se remitirá al Servicio de Tesorerías una copia de la resolución del "cúmplase" para que ese Organismo realice la devolución correspondiente.

VI. CUMPLIMIENTO DE ESTAS INSTRUCCIONES POR LOS FUNCIONARIOS DE LAS DIRECCIONES REGIONALES.-

Se reitera el estricto cumplimiento de estas instrucciones por parte de los funcionarios que, de acuerdo a esta Circular, deben intervenir en este proceso, como de la debida cooperación que deben prestar las otras Unidades de cada Dirección Regional a la División Jurídica; como también la implementación de personal idóneo, oficinas, muebles y materiales que debe procurarle el Director Regional a la División mencionada para un correcto cumplimiento de las labores que se le encomiendan.

VII. NOMINA DE "OFICINAS HABILITADAS" DE CADA DIRECCION REGIONAL PARA RECIBIR LOS RECLAMOS QUE DICEN RELACION CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 165 DEL CODIGO TRIBUTARIO.-

I DIRECCION REGIONAL IQUIQUE

Arica

II DIRECCION REGIONAL ANTOFAGASTA

Tocopilla  
Calama

III DIRECCION REGIONAL COPIAPO

Vallenar  
Chañaral

IV DIRECCION REGIONAL LA SERENA

Ovalle  
Illapel

V DIRECCION REGIONAL VALPARAISO

San Antonio  
Los Andes  
La Ligua

VI DIRECCION REGIONAL RANCAGUA

San Fernando  
Pichilemu

VII DIRECCION REGIONAL TALCA

Curicó  
Linares  
Cauquenes

VIII DIRECCION REGIONAL CONCEPCION

Chillán  
Los Angeles  
Lebu

IX DIRECCION REGIONAL TEMUCO

Angol  
Victoria

X DIRECCION REGIONAL PUERTO MONTT

Castro  
Puerto Montt  
Osorno

XI DIRECCION REGIONAL COYHAIQUE

Puerto Aysén

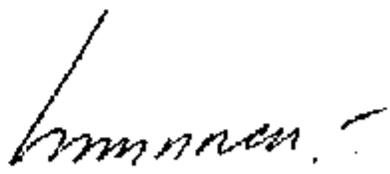
XII DIRECCION REGIONAL PUNTA ARENAS

Puerto Porvenir  
Puerto Natales

XIV DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO PONIENTE

Melipilla.

Saluda a Ud.

  
FELIPE LAMARCA CLARO  
Director

Distribución:

- Al Personal
- Al Boletín